



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**RAD. No. : 080014053007202300797-00**  
**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA**  
**ACCIONADO : NHS S.A.S.**  
**PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCENTE**

**ASUNTO**

El señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA actuando a través de apoderado judicial ha incoado la presente acción de tutela contra la NHS S.A.S. por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, derecho al debido proceso, seguridad social, consagrados la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Relata el accionante que ingresó a laborar con la empresa NHS S.A.S., a partir del día 16 de enero de 2018, en el cargo de auxiliar de servicios generales, y hasta el mes de febrero de 2021 estuvo desarrollando funciones del cargo de piscinero, en el Edificio Altos del Parque de Barranquilla.

Relata que el ocho (08) de febrero de 2021 al encontrarse realizando limpieza y mantenimiento de la piscina del cliente de NHS S.A.S., Edificio Altos del Parque de Barranquilla, sufrió un accidente de trabajo al inhalar cloro al 70% y 90%, produciéndole un episodio de ahogo con fuerte dolor en el pecho.

Sostiene que la empresa NHS S.A.S. no venía suministrándole al señor VÍCTOR ELIAS CORONEL TABORDA, los elementos y/o implementos de protección personal y de seguridad necesarios para la debida manipulación de los productos químicos que se utilizan para limpiar y mantener limpia el agua de las piscinas.

Que ante la situación de ahogo presentada el 8 de febrero de 2021, el señor VÍCTOR ELIAS CORONEL TABORDA, se trasladó de urgencias a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, lugar donde, al momento del Triage le indicaron que debido a la situación tenía que trasladarse a otra clínica y realizar el ingreso por la ARL, por lo que procedió a desplazarse de manera inmediata a la CLÍNICA DEL CARIBE S.A., lugar donde efectivamente fue atendido por la ARL COLPATRIA.

Que por lo anterior, la empresa NHS S.A.S, le hizo llamado al señor VÍCTOR ELIAS CORONEL TABORDA, cuando presentó la incapacidad, para señalarle de manera verbal que no debió ir por la ARL, que esa atención y posteriores debía realizarlas por la EPS. Situación por la cual y bajo desconocimiento, el accionante procedió para las siguientes y posteriores a sacar las citas por EPS, en la Clínica Centro IPS, lugar donde le realizaron el primer examen de Espirometría. Así mismo, por medio de ese llamado la Empresa NHS S.A.S Barranquilla, procedió a realizarle cambio de puesto de trabajo, colocándolo a



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

desarrollar labores de aseo y servicios generales en los lugares donde la empresa presta el servicio y donde no se manipulan elementos químicos con alto porcentaje de pureza.

Que el 04 de abril de 2023, mientras ejercía sus labores para la Empresa NHS S.A.S, en el Conjunto Residencial Ciudad del Mar, ubicado en la Calle 3B No. Transversal 3B-311 Corredor Universitario, Barranquilla, el señor VÍCTOR ELÍAS CORONEL TABORDA tuvo que ir de urgencias a la Clínica San Martín, nuevamente por el fuerte dolor en el pecho y el ahogamiento. Síntomas que a partir de la fecha se hicieron más frecuentes y persistentes, razón por la cual el accionante inicia nuevamente el tratamiento en la Clínica Centro IPS y que en consecuencia a su condición de salud se vinieron presentando una serie de incapacidades recurrentes, las cuales fueron presentadas oportunamente a la Oficina de Recursos Humanos de la empresa NHS S.A.S Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes frente al estado de salud del señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA.

Que el 18 de agosto de 2023 el Neumólogo Héctor Paul González de PEREZ RADIOLOGOS S.A.S, con el fin de hallar diagnóstico o causa a la DISNEA y sospecha de Hipertensión Pulmonar por hallazgo de PSAP, ordenó estudio más especializado: MEDICIÓN DE LA FUERZA MUSCULAR RESPIRATORIA (PIM PEM AJUSTADO CONVOLUMENES PULMONARES), debido a que el último Cateterismo que le realizaron salió en apariencia normal, por lo que mi poderdante quedó a la espera de que este fuera programado y asignado por parte de la EPS MUTUAL SER para su realización, de modo que, luego de varios trámites ante la EPS este quedó programado para el 9 de octubre del presente año en el CENTRO NEUMOLÓGICO PULMOVIDA, prestador de servicios de PEREZ RADIOLOGOS S.A.S.

Relata que el 7 de septiembre de 2023 el señor VÍCTOR ELÍAS CORONEL TABORDA, por llamada y WhatsApp recibió indicaciones de la señora ADRIANA LOPEZ M., de la oficina de Gestión Humana de NHS S.A.S Barranquilla, que debía presentarse en la "carrera 43 # 69-53 a la IPS Laboratorio de Análisis Bioclínico S.A.S., y que llevara todo su historial clínico.

Que el 12 de septiembre de 2023, la Señora ANGIE GUERRERO, también de la Oficina de Gestión Humana NHS S.A.S Barranquilla, vía WhatsApp, le indica al accionante que, de manera urgente le enviara de su puño y letra una carta solicitando licencia no remunerada, con fecha desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre.

Relata la apoderada judicial que lo anterior, lo hizo con el fin de ayudar aparentemente al accionante, ya que para la fecha no tenía más incapacidades médicas certificadas por estar en tratamiento, en interconsultas, exámenes, en trámites con la EPS para las respectivas autorizaciones de las órdenes médicas y por estar a la espera del estudio MEDICIÓN DE LA FUERZA MUSCULAR RESPIRATORIA (PIM-PEM AJUSTADO CON VOLUMENES PULMONARES). Además, para la Empresa el señor VÍCTOR ELÍAS CORONEL TABORDA por su condición de salud aún no se encontraba apto para reincorporarse y asignarle lugar de trabajo, (mencionado por las señoras de la oficina de Gestión Humana) Indicaciones que nuevamente mi representado siguió y realizó.



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

Que el 14 de septiembre de 2023, nuevamente se comunica vía WhatsApp la Señora ANGIE GUERRERO con el señor VÍCTOR ELÍAS CORONEL TABORDA, para indicarle que le pasara otra carta, pero esta vez solicitando las vacaciones de manera anticipada, teniendo en cuenta su situación de salud y de no tener aún incapacidades certificadas, pero aun en tratamiento, trámites y demás.

Que el 21 de septiembre la señora ANGIE GUERRERO, remite, vía whatsapp, para devolver con firma, volante de liquidación de vacaciones con período de causación 2023 - 2024.

Indica que ese mismo 21 de septiembre de 2023 que el señor VÍCTOR ELÍAS CORONEL, se entera de que estas habían sido aprobadas por parte de la empresa para ser disfrutadas desde el 16 de septiembre hasta el 23 de septiembre del presente año (7 días hábiles).

Que luego de terminada las vacaciones anticipadas, la empresa a través de la oficina de Recursos Humanos Barranquilla y expresado verbalmente por las señoras de esta y anteriormente mencionadas, no le permitieron al señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA laborar debido a que lo veían enfermo, lo observaban bastante decaído, razón por la cual no le asignaron nuevo puesto de trabajo y procedieron a solicitarle más incapacidades, pero estas no les eran entregadas por urgencias, entre tanto se realizara el estudio pendiente de MEDICIÓN DE LA FUERZA MUSCULAR RESPIRATORIA (PIM-PEM AJUSTADO CON VOLUMENES PULMONARES), ordenada por el Neumólogo, para hallar causa o dictamen preciso a su condición.

Que para el viernes 29 de septiembre de 2023, vía WhatsApp, siendo aproximadamente las 9:39 de la mañana, a través de la oficina de Recursos Humanos Barranquilla la señora ANGIE GUERRERO, solicita al accionante que se presente en la oficina de 9:00 am a 9:30 am, de manera urgente, sin comunicarle cuál era el motivo del llamado o citación. Por lo anterior, el señor VÍCTOR ELÍAS CORONEL TABORDA, se presenta en la oficina con su compañera permanente, toda vez que por su condición de salud no se puede movilizar solo.

Que las señoras ADRIANA LOPEZ y ANGIE GUERRERO, de la oficina de Gestión Humana Barranquilla, en presencia de su compañera permanente la señora JEYMI JOSE RUIZ ROJAS, comenzaron a formularle una serie de preguntas con respecto a su situación de ausencia en el trabajo y su situación de salud, sin antes informar y explicar al accionante en debida forma, que se encontraba ante una diligencia de descargo.

Que el mismo viernes 29 de septiembre de 2023, la empresa NHS S.A.S decidió dar por terminado el contrato de trabajo al señor VÍCTOR ELÍAS CORONEL TABORDA, sin tener en cuenta que el accionante se encuentra aún en tratamiento médico, con un examen médico especializado pendiente de hacer, y sin solicitar el permiso para poder despedir al Ministerio del Trabajo.

Concluye que la empresa NHS S.A.S, con su actuar ha causado un daño inminente, dejando al accionante y su familia desamparados, sin un salario digno para subsistir, de aquí en adelante sin seguridad social contributiva, colocando en riesgo el tratamiento que viene realizando y necesita para lograr su recuperación, colocando en riesgo su vida, además de verse afectado en su dignidad humana y quedar por el momento con imposibilidad para trabajar en otra empresa.



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

Que la empresa NHS S.A.S. durante el desarrollo de la diligencia de comprobación de falta grave, que soportó la terminación del contrato de trabajo, no le brindó las garantías del derecho a la defensa contemplados en los artículos 29 y 93 de la Constitución Política, ley 16 de 1972, Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica y los precedentes de las sentencias C-593/2014 y SU-449/2020 de la Corte Constitucional.

Sostiene la apoderada que el señor VÍCTOR ELÍAS CORONEL TABORDA, es un hombre de 38 años de edad, cabeza de hogar, que lo conforman su compañera permanente JEYMI JOSE RUIZROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.155.439 de Barranquilla y su menor niño RAFAEL DAVID CORONEL RUIZ de 7 años de edad, identificado con registro civil NUIP No. 1.048.083.733.

Manifiesta que no cuenta con ninguna otra renta económica para seguir sosteniendo a su familia y las condiciones físicas actuales en razón de su patología le impiden trabajar.

### PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare que para el 29 de septiembre de 2023 el señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA siendo trabajador directo de la empresa NHS S.A.S. se encuentra en ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

SEGUNDO: Que se declare que para el 29 de septiembre de 2023 el señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA se encontraba en debilidad manifiesta por razones de salud a consecuencia de la patología "R060 - DISNEA" adquirida durante el desarrollo de la prestación de sus servicios a favor de la empresa NHS S.A.S.

TERCERO: Que se declare que el señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA ha recibido un perjuicio y daño irremediable al ser desvinculado de su trabajo, por dejarle de reconocer su único sustento económico de Él y de su familia, sin tener otra alternativa de subsistencia.

CUARTO: Que se declare que la empresa NHS S.A.S. ha violentado los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, al señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA.

QUINTO: por las anteriores declaraciones solicito a este Despacho Constitucional de Tutela AMPARAR los derechos fundamentales a VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA ordenándole a la empresa NHS S.A.S. su reintegro.

SEXTO: Que se reconozca y ordene pagar salarios y prestaciones dejadas de percibir, al igual que pagar indemnización, según el artículo 26 de la ley 361/97.



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023 se ordenó al representante legal de NHS S.A.S. o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción i) ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESASOLIDARIA DE SALUD ENTIDADPROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS, ii) ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, iii) CLINICA GENERAL DEL NORTE, iv) CLINICA DEL CARIBE S.A. v) CLINICA CENTRO S.A.,vi) COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, vi) MINISTERIO DEL TRABAJO, para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses, según sus competencias.

#### - RESPUESTA DE CLINICA DEL CARIBE

LEONEL BLANCO BAHOQUE, actuando en calidad de representante legal, solicitando que sea desvinculado del presente trámite constitucional por cuanto aportan historia clínica, donde se evidencia ingreso a su institución 08/02/2021 y 13/02/202.

#### - RESPUESTA DE AXXA COLPATRIA

MIGUEL ALFONSO BELTRAN, en calidad de director jurídico ARL, rindió informe de tutela, indicando entre otros aspectos que:

- El reintegro y pago de salarios que reclama el actor debe ser garantizado por su empleador, y no por la ARL, toda vez que, se encuentra derivado de una relación laboral, motivo por el cual, le corresponde a un tercero ajeno a esta Aseguradora asumir las pretensiones solicitadas por el accionante vía acción de tutela.
- Que revisando los sistemas de información, se evidencia que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por el accionante, razón esta suficiente para indicar que a la vinculada no le corresponde obligación alguna frente a las pretensiones del actor.
- Que por lo anteriormente expuesto, es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que como ya se mencionó anteriormente, la solicitud de la actora en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual, por lo que solicitan su desvinculación de la acción de tutela.



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

**- CONTESTACION DE NHS S.A.S.**

JAVIER MARCELO CONDE CAMACHO, actuando en calidad de apoderado, según poder General, otorgado por el señor GUSTAVO CAMACHO ARANDA, quien funge como representante legal de la sociedad NHS S.A.S., presentó informe dentro de la presente acción constitucional señalando entre otros aspectos:

Que el accionante, laboró como auxiliar de servicios generales, y se desempeñó en el cargo de piscinero hasta el día 07 de febrero de 2021.

Que que la atención de urgencias donde el accionante solicito ser atendido por la ARL, tuvo ocurrencia el día domingo 07 de febrero de 2021. El día informado, el trabajador no se encontraba laborando o prestando el servicio para la compañía que represento, por ser día de descanso obligatorio. Que desconocen las causas de su accidente y si fue o no laborando. Lo que es claro es que ese día no se encontraba laborando para NHS SAS.

Lo anterior debido a que el accionante manifiesta haber tenido un accidente manifestación que realizó ante la ARL, y expresó que era de tipo laboral, sin embargo, contrario a ello, sostiene que no fue un accidente laboral, por cuanto de ocurrir se presentó en un día descanso obligatorio, domingo 7 de febrero de 2021, día no laborable y por tanto , manifiesta que la accionada desconoce cómo se presentó, pero de haberse presentado es claro que no fue prestando al servicio para la compañía que represento, es decir, no es de origen laboral.

Que siempre suministró al trabajador sus elementos de protección personal.

Que el Sr. VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA, no realizaba labores propias del cargo de piscinero, el día que manifestó sufrir el accidente de trabajo. El día domingo 7 de febrero de 2021, no se encontraba programada para trabajar, no presto el servicio. Razón por la cual se le indico por parte del área de recursos humanos, que debía asistir a ser atendido por la EPS, al haber sido una situación de orden diferente al laboral.

Expresa que el mismo trabajador debido al accidente que manifestó sufrir, indica haber sido atendido de urgencias el día domingo 7 de febrero de 2021, solicitó cambio de puesto de trabajo, petición que fue atendida y por ende se reubicó para desempeñar en labores de aseo general.

Que desconocen las razones del porqué aproximadamente 25 meses después de que el trabajador manifestó haber sufrido supuestamente un accidente, dice que vuelve a presentar síntomas. Sin embargo, manifiestan que el trabajador se encontraba laborando con normalidad hasta este momento y empezó a presentar incapacidades de tipo general por patologías diferentes. Sin que se haya informado a la fecha que se encuentra discapacitado o con recomendaciones médicas para desempeñar su labor con normalidad contrario a ello se reitera que se encontraba desempeñando sus labores de manera normal.



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

Indica que la señora ANGIE GUERRERO, no es representante del empleador y como tal desconocen si es cierto o no y mucho menos las razones por las cuales la señora Guerrero, supuestamente de manera personal, posiblemente, como compañera de trabajo le pudo o no indicar al accionante que solicitara esa licencia no remunerada y vacaciones, para que pudiera tener el tiempo de la expedición de las incapacidades pertinentes, debido que al encontrarse apto para trabajar no le expedían estas en la EPS. Que la empresa no puede determinar que el trabajador se encuentre o no apto para trabajar. Por lo que esa valoración solo la puede hacer un profesional de la salud debidamente facultado para ello.

Que, respecto al otorgamiento de vacaciones, la compañía ha otorgado los periodos legalmente causados a la fecha.

Que se le solicitó al accionante reintegrarse a laborar, debido a que no se presentó a laborar y no justificó la ausencia a laborar ya que no tenía ningún documento válido para no presentarse. Al llegar a su puesto de trabajo indicaba que se sentía muy enfermo y no podía prestar el servicio, razón por la cual desde el área de recursos humanos se le solicitaba asistir al centro de atención medica correspondiente, donde no le emitieron incapacidad al encontrarle en condiciones de salud óptimas para trabajar. Por lo tanto, se le solicitó reintegrarse a sus labores encontrando una negativa por parte del accionante.

Que fue citado a diligencia de descargos y debidamente informado siguiendo el debido proceso.

Después de realizar la diligencia de descargos al trabajador y sin que presentara soporte válido para ausentarse a laborar durante varias jornadas de trabajo y sin soporte válido, se tomó la decisión unilateral de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa. La situación manifestada por el accionante de tener una patología determinada no nos consta, a la fecha no existe documento válido con el cual se pueda soportar esta situación.

Que el accionante no ha acreditado sufrir patología alguna, y en la eventualidad de que la sufra, no es discapacitada, por cuanto no acredita limitación al no estar calificada ni acreditada en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, como lo establece y exige el artículo 5º de la Ley 361 de 1997.

Argumentan que la simple manifestación del accionado, no es el elemento probatorio idóneo para acreditar el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona, como lo establece la ley. Así como tampoco han recibido a la fecha información de la EPS indicando tal situación.

De haber sido incapacitado el accionante, debe acreditar las incapacidades médicas deben ser otorgadas por el Sistema de Seguridad Social, hecho que no se acreditó previamente ante la accionada y mucho menos ha acreditado con la presenta acción de tutela.

Que el hecho de que se estén realizando estudios no es prueba de la existencia o diagnóstico de una patología no genera limitación o discapacidad y mucho menos después de la terminación del contrato de trabajo con justa causa.



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

No es cierto que la accionada conociera el estado de salud del accionante y mucho menos es cierto que estuviera obligada, a pedir permiso del ministerio de trabajo, por cuanto el accionante no está y no se encontraba en estado de debilidad manifiesta, toda vez que hasta el último día laborado, de acuerdo a los profesionales de la salud, no tenía limitación o dificultad alguna, adicionalmente no informó ni aportó incapacidad médica alguna como está obligado por ley ni pruebas validas que demostraran alguna incapacidad médica para desarrollar las labores asignadas.

Manifiesta que una manifestación subjetiva el accionante. La terminación del contrato de trabajo no es un proceso disciplinario o sancionatorio. Que la decisión de terminación del contrato de trabajo del trabajador respetó todos los derechos fundamentales, en especial el debido proceso y es una controversia de tipo laboral la cual de plantearse debe ser resuelta por los jueces laborales y no por la acción de tutela, la cual solo procede de manera residual.

Señala que la acción de tutela es improcedente por la existencia de otro medio judicial de defensa, correspondiendo a los jueces laborales dirimir la controversia.

#### - **CONTESTACION CLINICA GENERAL DEL NORTE**

PAOLA GOMEZ HOYOS, en calidad de ASESORA JURIDICA DE LA IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, solicitando la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto alega INEXISTENCIA VULNERACION DERECHO FUNDAMENTAL.

Sostiene que se le ha garantizado al usuario VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA, la prestación de los servicios médicos por parte de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, siempre que le han sido expedidas ordenes dirigidas a su institución, por parte de su EPS para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia y oportunidad por parte de nuestro equipo médico de especialistas.

Frente a los puntos expuestos por el accionante, manifiestan que revisados los sistemas de información, se registra que han brindado servicios médicos y hospitalarios al señor VICTOR ELIAS CORONELTABORDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.279.077 en el servicio de Urgencias de la Organización, cuando los mismos han sido requeridos por parte del accionante, tal y como reposan en los registros de historia clínica, cuando así sean requeridos en virtud de la reserva legal y alejados de vulneraciones a los derechos fundamentales que le asisten.

Que no le corresponde a la vinculada la valoración de las pretensiones impetradas por la parte accionante, al recaer sobre el pago de salarios dejados de cancelar y reintegro a labores o cargos desarrollados por la suscrita demandante, en lo cual, argumentan no tener ninguna potestad y simplemente cumple con prestar servicios médicos diligentes y oportunos cuando así es requerido mediante autorización de la EPS a la cual se encuentre afiliada y exista convenio vigente para su materialización.

#### - **CONTESTACION COLFONDOS**

MÓNICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO, actuando en condición de Apoderada Judicial de COLFONDOS S.A., rinde informe dentro de la presente acción constitucional,



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación , imposibilidad material para cumplir con lo pretendido en la tutela y por no encontrarse vulnerados los derechos fundamentales, por cuanto manifiestan que no existe daño o amenaza que vincule a COLFONDOS S.A.

#### - CONTESTACION MUTUAL SER EPS-S

CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en calidad de Gerente Regional Atlántico de MUTUAL SER EPS-S, allegó informe en los siguientes términos:

Que el señor Víctor Elías Coronel Taborda se encuentra inscrito y activo en Mutual Ser EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente debido a la relación laboral reportada con la sociedad NHS S.A.S. identificada con NIT 900245385.

Que MUTUAL SER E.P.S. ha garantizado la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante, por lo tanto, sostiene que no hay reproches respecto a Mutual Ser EPS sobre los servicios de salud a su cargo. Por otro lado, de los hechos y pretensiones del escrito de tutela no corresponden al ámbito de conocimiento de MUTUAL SER EPS, debido a que, hacen referencia a la relación laboral que existe entre el señor Coronel Taborda y la sociedad NHS S.A.S., por ende, no tenemos certeza sobre el tipo de vinculación, ejecución del contrato, duración del contrato o los motivos de la terminación.

Que MUTUAL SER E.P.S. carece de legitimación en la causa por pasiva respecto a las pretensiones dirigidas al restablecimiento de los derechos laborales, pues, nada tiene que ver con la relación laboral que existe entre el accionante y la sociedad NHS S.A.S. Por consiguiente, solicita la declaración de la improcedencia de la acción de tutela respecto a MUTUAL SER E.P.S. debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### - RESPUESTA POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO

EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA, en condición de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, indica que revisada la base de datos de registros de tramite Autorización para la Terminación de Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo de Trabajadores en situación de Discapacidad, durante la vigencia del año 2023, se evidencia que la empresa NHS S.A.S, no solicitó a esta entidad la autorización para la terminación del contrato de trabajo suscrito con el señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA, en la dirección Territorial del Atlántico, allegando CERTIFICACIÓN, expedida por la Doctora GISELA DEL TORO VALLE, Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite de esta Dirección Territorial.

Por lo anterior, solicitan sea declarada la improcedencia de la presente acción respecto de su entidad.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

## **El Debido Proceso**

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

## **Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial**

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

*“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.*

*En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

## **Sobre la estabilidad laboral reforzada.**

Aunque la Jurisprudencia constitucional ha aceptado que la tutela no es el mecanismo adecuado para obtener el reintegro laboral, también ha señalado que aunque existan otros mecanismos para la protección de los derechos, existe la posibilidad de acudir al juez constitucional de manera excepcional para proteger los derechos de personas en estado de indefensión o que gocen de estabilidad laboral reforzada.



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

*La Corte Constitucional en la sentencia T -052 de 2020 recordó y precisó lo siguiente:*

*“La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución.*

*En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional “ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Al respecto recordó:*

*“4.2. [...] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral*



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

*moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura...*

*“... 5.6. Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de “estabilidad laboral reforzada”.*

*En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.*

*Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de sus derechos fundamentales.*



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

*En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso. Y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.*

5.7 *La estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección, es aplicable aún en los casos en los cuales el contrato de trabajo por el cual se inició el vínculo laboral tenga un término definido<sup>[150]</sup>, incluyendo los contratos de trabajo por obra o labor determinada<sup>[151]</sup> e, igualmente, los contratos de prestación de servicios<sup>[152]</sup>. Por ende, cuando una persona goza de estabilidad laboral/ocupacional reforzada no puede ser desvinculada sin que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual y sin que medie la autorización de la oficina del Trabajo<sup>[153]</sup>. Ello quedó claramente establecido en la Sentencia SU-049 de 2017:*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. ¿ Es improcedente la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo alega la accionada en su respuesta, o por el contrario, a



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

pesar de la existencia de otro medio ordinario judicial de defensa, es procedente la acción por encontrarnos frente a sujeto de especial protección?

2. ¿De ser procedente la acción de tutela, vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, al dar por terminado el contrato de trabajo encontrándose en condición de debilidad manifiesta por encontrarse afectado en su salud debiendo gozar de estabilidad laboral reforzada?

## ARGUMENTACIÓN

### **Sobre la procedencia de la acción en cuanto a la existencia de otro medio de defensa.**

*En sentencia T – 084 de 2018 tratando el tema de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló:*

*11. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*12. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.*

*Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.*



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

En el caso que nos ocupa, es claro que existe otro medio ordinario de defensa para controvertir la terminación del contrato de trabajo como, lo es presentar demanda ante el Juez Laboral de Justicia Ordinaria.

En efecto, la Corte constitucional en la SU-049 de 2017, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Pues bien, estando así las cosas, no se encuentra acreditado en el proceso que el accionante registre alguna limitación o restricción medica por parte de su EPS o ARL que ponga de presente que su situación de salud, es de aquellas que merezcan una protección Constitucional reforzada, como tampoco logró demostrar que la terminación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminado sin una justa causa o motivado por razones distintas a las expuestas por la accionada, por ello éstos hechos deben alegarse y probarse ante el juez competente, donde dentro de un proceso amplio donde ambas partes tengan la oportunidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, se pueda tomar una decisión que dirima la controversia generada entre las partes.

El actor de una parte indica que se desconoció el debido proceso en el trámite de descargos adelantado y que culminó con la terminación del contrato. Es así como señaló:

*“ La empresa NHS S.A.S. durante el desarrollo de la diligencia de comprobación de falta grave, que soportó la terminación del contrato de trabajo, no le brindó las garantías del derecho a la defensa contemplados en los artículos 29 y 93 de la Constitución Política, ley 16 de 1972, Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica y los precedentes de las sentencias C-593/2014 y SU-449/2020 de la Corte Constitucional, como son:*

- a.- A mi poderdante no se le dio el tiempo prudencial para preparar su defensa.*
- b.- No se le comunicó formalmente la apertura del proceso disciplinario.*
- c.- No se le entregó el informe acusatorio y base del proceso disciplinario.*
- d.- No se le dio el traslado de ningún medio de prueba.*
- e.- No se le dio la garantía de estar asistido por un abogado.*
- f.- No se le brindó la garantía de solicitar o aportar pruebas*
- g.- No se le comunicó que contra la decisión existía recurso alguno.*

Por su parte la accionada al respecto señaló:

*“ . Al encontrarse en óptimas condiciones de salud, de acuerdo a lo manifestado por el centro de atención medica del trabajador, se le solicito presentarse a laborar o de lo contrario a diligencia de descargos por el ausentismo presentado.*



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

*El accionante fue citado a diligencia de descargos y debidamente informado siguiendo el debido proceso.*

*Se debe indicar al señor Juez que después de realizar la diligencia de descargos al trabajador y sin que presentara soporte válido para ausentarse a laborar durante varias jornadas de trabajo y sin soporte válido, se tomó la decisión unilateral de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa. La situación manifestada por el accionante de tener una patología determinada no nos consta, a la fecha no existe documento válido con el cual se pueda soportar esta situación.*

*El accionante no ha acreditado sufrir patología alguna, y en la eventualidad de que la sufra, no es discapacitada, por cuanto no acredita limitación al no estar calificada ni acreditada en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, como lo establece y exige el artículo 5º de la Ley 361 de 1997.*

*La simple manifestación del accionado, no es el elemento probatorio idóneo para acreditar el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona, como lo establece la ley. Así como tampoco hemos recibido a la fecha información de la EPS indicando tal situación”.*

Nótese como ambas partes presentan aspectos que no son del resorte de la acción de tutela. Debe ser el juez laboral el que defina a quien le asiste la razón. Se necesita de un debate amplio, donde ambas partes tengan la oportunidad de presentar, solicitar y controvertir las pruebas, que valorará el juez competente.

Así mismo manifiesta la parte accionante que la empresa **NHS S.A.S.** dio por terminado su contrato el 29 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta que gozaba de estabilidad laboral reforzada en virtud de su estado de salud.

Pero es el caso, que no se acreditó que para el momento de la terminación del contrato de trabajo, el accionante estuviere incapacitado, ni afectado en su estado de salud en forma que le impidiera sustancialmente cumplir sus labores.

Si bien es cierto el accionante ha mencionado los casos en que ha sido incapacitado durante la relación laboral, las mismas no muestran que se deba a una enfermedad crónica que haya impedido en de manera sustancial la realización de sus labores para la fecha de terminación del contrato, por lo que debe acudir al juez competentes de la justicia ordinaria para que dentro del proceso respectivo se alegue y se pruebe lo que a través de esta acción se pretende.

La Alta Corporación en lo Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Su carácter supletorio conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

La Corte Constitucional en sentencia T – 517 de 517 de 2017 señaló:

“ ... 31. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reconoció a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral amplias competencias para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio del fuero sindical y los conflictos jurídicos que se den entre el trabajador y los empleados. La mencionada disposición establece que los jueces laborales son competentes para conocer:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

“ De dicha norma se desprende que el proceso laboral es el mecanismo idóneo y eficaz para debatir las cuestiones que se desprendan del trámite disciplinario que adelantó Nutresa contra el actor (art. 2°, num. 1 y 5). Es decir, que es el juez laboral a quien le corresponde revisar que dicho trámite se haya desarrollado en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo y en el Código Sustantivo del Trabajo.

“ ... 33. Conforme a lo anterior y atendiendo el texto que define el alcance de las competencias de la jurisdicción laboral, la Sala concluyó que los asuntos relativos a la validez del proceso disciplinario así como la tipificación del comportamiento del accionante en los tipos disciplinarios o si el comportamiento juzgado por Nutresa está comprendido por la libertad sindical, son materias que pueden discutirse al amparo de las reglas del Código Procesal del Trabajo. En adición a ello, los problemas relativos a la regularidad del proceso disciplinario propuestos por el accionante, plantean la necesidad de abordar disputas que envuelven valoraciones fácticas complejas que requieren, en principio, el desarrollo de una actividad probatoria especial, propia de la jurisdicción ordinaria...”.

En este caso, de las pretensiones de la accionante y los puntos de inconformidad ocurren al interior de un pleito netamente laboral, es así como se solicita:

*PRIMERO: Que se declare que para el 29 de septiembre de 2023 el señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA siendo trabajador directo de la empresa NHS S.A.S. se encuentra en ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.*

*SEGUNDO: Que se declare que para el 29 de septiembre de 2023 el señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA se encontraba en debilidad manifiesta por razones de salud a consecuencia de la patología “R060 - DISNEA” adquirida durante el desarrollo de la prestación de sus servicios a favor de la empresa NHS S.A.S.*

*TERCERO: Que se declare que el señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA ha recibido un perjuicio y daño irremediable al ser desvinculado de su trabajo, por dejarle de reconocer su único sustento económico de Él y de su familia, sin tener otra alternativa de subsistencia.*



RAD. No. : 080014053007202300797-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE : VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA  
ACCIONADO : NHS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 23/11/23 ALLO DECLARA IMPROCENTE

*CUARTO: Que se declare que la empresa NHS S.A.S. ha violentado los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, al señor VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA.*

*QUINTO: por las anteriores declaraciones solicito a este Despacho Constitucional de Tutela AMPARAR los derechos fundamentales a VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA ordenándole a la empresa NHS S.A.S. su reintegro.*

*SEXTO: Que se reconozca y ordene pagar salarios y prestaciones dejadas de percibir, al igual que pagar indemnización, según el artículo 26 de la ley 361/97.*

Lo anterior amerita que juez competente, adelante un amplio debate probatorio y contradicción entre las extremos en Litis situación que tiene como escenario natural la jurisdicción ordinaria laboral y en pleno seguimiento de sus rigorismos procedimentales, no siendo esta herramienta constitucional la llamada a desentrañar tales aspectos, por cuanto se desfiguraría su finalidad y se desconocería su carácter residual.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por VICTOR ELIAS CORONEL TABORDA contra NHS S.A.S., por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20906015f01bbabe05f66444248b8785665ffa44f694d81be5fcf55cb4f444**

Documento generado en 23/11/2023 08:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**